

## LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

(*Venire contra factum proprium non valet*)

(Puerto Rico y Argentina)

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente, Puerto Rico

En un Congreso Internacional de Derecho Privado<sup>1</sup>, en el que participé, una de las ponencias presentadas<sup>2</sup> versó sobre la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprio non valet*). En otras palabras: a nadie ha de estar permitido ir contra sus propios actos.<sup>3 4</sup> Ésta constituye un límite al ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad como consecuencia del principio de la buena fe en el tráfico jurídico.

---

<sup>1</sup> Actividad organizada por la Fiscalía de Estado y el Gobierno de la Provincia de Chubut, Patagonia Argentina, en conmemoración del Bicentenario de la Revolución de mayo, celebrada en Trelew, en el mes de mayo de 2010.

<sup>2</sup> La ponencia fue de la autoría del Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew. No ha sido publicada.

<sup>3</sup> En el *Diccionario de Derecho Privado*, de Casso y Romero y otro (directores) se dice: “C) Actos propios. La doctrina de los actos propios tiene cierta trascendencia dentro de nuestro Derecho, especialmente por la copiosa jurisprudencia a que la misma ha dado lugar. En *Jurisprudencia* de este artículo pueden verse resumidas algunas sentencias de las que sobre este particular ha dictado nuestro Tribunal Supremo. La doctrina que contienen todas ellas es la de que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir válidamente contra sus propios actos, y ello porque si bien toda persona es libre de realizar o no un acto, al realizarlo y reconocer algún derecho a favor de tercero, surge una relación jurídica entre ambos que no puede después ser arbitrariamente destruida por actos posteriores.” (Ed. Labor, España, tomo I, 1950, p. 181.)

<sup>4</sup> La regla “*adversus factum suum quis venire non potest*” se funda en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando la misma, interpretada de buena fe, conduce a la conclusión de que el derecho no existe o no se hará valer.

Además, puede considerarse la Sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, del 13 de mayo de 2010, que trata de la aplicación de la doctrina de los actos propios a los jueces y a los tribunales.<sup>5</sup>

Estas líneas, sobre la doctrina ya mencionada, se circunscriben al derecho, vigente en Puerto Rico y en la Argentina, con alguna referencia a otros ordenamientos jurídicos.

Se informa que “el antecedente de mayor antigüedad es una *responsa* de Ulpiano (Digesto 1, 7, 25). En ella se impide a un padre alegar la nulidad del testamento de su hija muerta, basando su pretensión en la ineficiencia de la emancipación, cuando previamente este mismo padre había *emancipado* a su hija, otorgándole con tal acto la plena capacidad.”<sup>6</sup> Dichos “antecedentes se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: “venire contra factum proprium nulli conceditur”, o sea, que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos”.<sup>7</sup>

Son varias las definiciones y explicaciones que se han ofrecido de la doctrina de los actos propios. Así, un autor ha podido decir que “la llamada

---

<sup>5</sup> “F., R.C. y otra c/B., L.A. s/ escrituración-daños y perjuicio” ( Expte. 105/2010 C.A.N.E) 6 paginas, suscrita por los doctores López Mesa y Ferrari (el magistrado C. Velázquez estaba en licencia).

De la Sentencia surge que Alejandro Borda, en su libro *La teoría de los actos propios*, (Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998), se ha pronunciado por la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios a jueces y tribunales. López Mesa sostiene lo contrario, esto es, la aplicabilidad a jueces y tribunales. Véase además, López Mesa y Rogel Vide, *La doctrina de los actos propios* (Ed. Reus, Madrid, España, 2005).

La Sentencia está disponible en la internet.

<sup>6</sup> De Wikipedia, *Doctrina de los actos propios*, [http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_de\\_los\\_actos\\_propios](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_de_los_actos_propios), p. 1 (de 4) (visitado 11/20/2010).

<sup>7</sup> Luis Moisset de Espanés, *La doctrina de los actos propios*, (“Comercio y Justicia”, no. 13.607, 9 de diciembre de 1978), en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, a la p.1 (de 4).

teoría de los actos propios sanciona la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho que constituye una regla derivada de la buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente”.<sup>8</sup> Y, por su parte, un profesor español expresa que “la exigencia de coherencia del comportamiento es una derivación inmediata del principio general de buena fe”.<sup>9</sup> A su vez, un profesor chileno la ha definido como “un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente”.<sup>10</sup>

La doctrina ha sido una respuesta jurisprudencial y doctrinaria a situaciones concretas; por ello, su desarrollo ha sido gradual.<sup>11</sup> Para el Tribunal Supremo de España: “(L)a regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto a la conducta contraria, *se asienta en la buena fe* o, dicho de otra manera, en la *protección a la confianza* que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. *No es la regla*

<sup>8</sup> Alejandro Borda, según citado en *Justicia Horizontal: Actos propios, doctrina de la contradicción*, <http://justiciahorizontal...>, págs. 1 y 2 (visitado 11/20/2010).

<sup>9</sup> Díez-Picazo, *ibid.* *La Doctrina de los Actos Propios*, Bosch, Barcelona, 1963, p. 143

<sup>10</sup> Fernando Fueyo Laneri, *Instituciones de derecho civil moderno*, 310 (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990), según citado en López Mesa, *La doctrina de los actos propios...*, “Vniversitas”, Bogotá, Colombia, no. 119, julio-diciembre de 2009, p. 192

<sup>11</sup> La jurisprudencia del TS español se refiere a casos concretos; “como una de las reglas de aplicación concreta de la buena fe se menciona el de que ‘nadie puede ir contra sus propios actos’.” Manuel Battle Vázquez. Comentario al art. 7 del Código Civil español, en los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, EDERSA, Madrid, 1978, al tomo 1, págs. 118-9.

La doctrina de los actos propios “no depende de su positivación”, dice Gete Alonso y Calera, en los *Comentarios*, citado, 1992, tomo 1, vol. 7, p. 866.

*una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe*".<sup>12</sup>

Reiteramos, pues, que la doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha significado que "el contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general del Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida".<sup>13</sup>

La buena fe "es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal, que supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella. Lo que se persigue conseguir es que las relaciones jurídicas se desenvuelvan, así como también el ejercicio de los derechos, conforme a principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados..."<sup>14 15</sup>

<sup>12</sup> Tribunal Supremo de España, Sala 1, 22 de mayo de 2003, según citado en López Mesa, *La doctrina de los actos propios*, "Vniversitas", citado, págs. 191-2 (itálicas nuestras).

<sup>13</sup> *International General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 877 (1976).

<sup>14</sup> Luis Díez-Picazo, *La doctrina de los actos propios* (Bosch, Barcelona, España, 1963), p. 157. (Véase *Int. General Electric*, citado, p. 876, nota al pie de la pág. núm. 4).

<sup>15</sup> Sobre la buena fe, en el caso *Banco Popular de Puerto Rico v. Sucn., Talavera*, 2008 TSPR 132 (31 de julio de 2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) expresó: "La buena fe, según señalamientos en *Producciones Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 157 (1989), impone un arquetipo de una conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. El contenido de la buena fe necesariamente rebasa el "mero actuar correctamente", particularmente dentro del marco contractual. Por eso, la buena fe contractual no debe manifestarse tan sólo al comienzo del contrato o en la fase negocial, sino mientras dure la relación y necesariamente será matizada por el comportamiento recíproco de las partes contratantes.

Así mismo, en *Colón v. Glamorous Nails Boutique, Inc.*, 2006 TSPR 16, entramos en el aspecto moral y ético de la buena fe y el carácter primordial en todas las etapas de la relación contractual y citamos a Puig Brutau para recalcar que esta relación "impone determinados deberes, en el sentido de estar las partes obligadas a comportarse con la buena fe necesaria y a observar la lealtad exigida por las convicciones éticas imperantes". Puig Brutau, op. cit., pág. 216. Explicamos entonces que el establecer la buena fe como principio rector del ordenamiento jurídico se persigue, en palabras de Díez-Picazo, "que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no

La exposición anterior nos conduce a un examen de los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los actos propios. Son los siguientes: “(1) Una situación jurídica preexistente [,] (2) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscitó en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro [,] [y] (3) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto”. El autor citado continúa: “Cuando están, *prima facie*, reunidos esos presupuestos de aplicación... debe analizarse si se cumplen acabadamente los requisitos para su empleo; ellos son: (1) los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho [,] (2) la contradicción con el acto anterior debe ser palmaria [,] (3) la voluntad inicial no debe haber estado viciada [,] (4) la voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la doctrina del *venire contra factum* [,] (5) debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas [y] (6) la juridicidad de la primera conducta.”<sup>16</sup>

En la Argentina, “la jurisprudencia de la CSJN [Corte Suprema de Justicia Nacional] y de varios Tribunales Superiores de Provincia [tribunal de más alta jerarquía provincial] se han pronunciado ya reiteradamente en pro de la aplicabilidad de la doctrina a jueces y tribunales. También la jurisprudencia de segunda instancia ha ido progresivamente receptado la idea de EISNER [“Después de un meditado examen, nosotros llegamos a la conclusión de que

---

hayamos sido formulados.” *Colón v. Glamorous Nails, supra*, citando a Díez-Picazo, *La Doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1963, pág. 157 (nota al pie de página omitida).

<sup>16</sup> Marcelo López Mesa, *La doctrina de los actos propios...*, Vniversitas, citado, p. 198 (se omiten citas).

aquella provechosa construcción jurídica, es también invocable en los supuestos en que es el propio juez o tribunal quien incurre en la contradicción o incongruencia que hasta ahora se ha computado para tener por configurado el brocardo ‘venire contra factum proprium non valet’ cuando el obrar reprochable provenía de las partes...].<sup>17</sup>

Ejemplo de una sentencia argentina es la ya mencionada de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que significa: “(l)ndudablemente la doctrina de los actos propios debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales *desanden el camino recorrido en un expediente*, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado. Es que todos los sujetos procesales están ligados a esta doctrina y *los magistrados y funcionarios judiciales deben estarlo especialmente, porque a ellos corresponde dar el ejemplo en lo tocante a obrar de buena fe* y de manera incuestionable en las litis en que intervengan (López Mesa...).<sup>18</sup>

Por el contrario, en Puerto Rico no hay manifestación judicial alguna, que conozcamos, de que la doctrina de los actos propios también se extienda a jueces y tribunales.

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew del 13 de mayo de 2010, citada, a la p. 5 y 2. [La cita de Eisner en, “La doctrina de los actos propios comprende también al obrar del tribunal (‘Venire contra factum proprium non valet’), en L.L. 1987-C, 280.]

<sup>18</sup> Sentencia Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, citada, p. 2 (itálicas nuestras). Cita a López Mesa, “Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia), en la Revista *La Ley Patagonia*, número de diciembre de 2008 (itálicas nuestras)”.

Continuando con Puerto Rico, en el caso reciente *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*,<sup>19</sup> el Tribunal Supremo (TSPR)<sup>20</sup> invocó la doctrina de los actos propios, señalando que “(L)a prohibición de *venire contra factum* o de ir contra los propios actos forma parte del Art. 7 del Código Civil, 32 (sic; 31) LPR 7 y está cimentado en la necesidad de proceder con buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. “*Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876, esc. 4, 877 (1976). Por ello, hemos dispuesto que ‘(l)a conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida’. *Id*, pág. 877”. Continúa diciendo: “(A)demás, hemos adoptado tres (3) elementos constitutivos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios: (a) una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *Id* [*Int. General Electric*], pág. 878”.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> 2010 TSPR 206 (28 de septiembre de 2010) (opinión del Tribunal emitida por la Juez Asociada Pabón Charneco). Hay una opinión disidente y concurrente emitida por la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez, a la cual se unió la también Juez Asociada Fiol Matta. Estas expresan que “(N)o obstante, la explicación de lo que ocurrió en este caso, y porqué debe aplicarse la doctrina de los actos propios no es convincente” (último párrafo). El Juez Presidente concurrió con la opinión del Tribunal, aunque consideró *dictum* expresiones sobre extremos que no estudiamos en este momento.

En estas líneas no se va a pasar juicio sobre si debió o no aplicarse la doctrina de los actos propios. Es suficiente para nuestros propósitos que la doctrina fue invocada; contó con la aprobación de una mayoría del Tribunal.

<sup>20</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico es la instancia judicial de mayor jerarquía que diluida y resuelve casos y controversias en Puerto Rico. En muy determinados asuntos puede recurrirse al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

<sup>21</sup> El Tribunal cita a J. Puig Brutau, *Estudios de Derecho Comparado: La doctrina de los actos propios*, Barcelona, Ed. Ariel, 1951, p. 112. En *Silva v. Comisión Industrial*, 91 DPR 801, 904 (1965), se significó que la doctrina de los actos propios o de estar impedido de ir contra sus

La jurisprudencia del TSPR señala que la doctrina de que nadie puede ir contra sus actos propios tiene como paralelo en el Derecho inglés la doctrina de *estoppel*.<sup>22</sup> “*Estoppel* significa etimológicamente estorbo, impedimento, obstáculo, detención. Lo caracterizó Lord Cooke en su clásica frase: “because a man’s own act or acceptance stoppeth or closeth up his mouth to allege or plead the truth.”<sup>23</sup> *Estoppel by fact in pais* es el equivalente a la doctrina de los actos propios, ya que otros dos *estoppel*: *estoppel by record* y *estoppel by deed* son equivalentes a la doctrina de la cosa juzgada, el primero y, el segundo, a la veracidad que se desprende de una escritura o documento público.”<sup>24</sup>

En *Corraliza Rodríguez v. Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico*,<sup>25</sup> el TSPR se enfrentó a la incorporación al derecho puertorriqueño de las doctrinas de origen anglosajón conocidas como *judicial estoppel* y *equitable*

---

propios actos está basada en fundamentos éticos y equitativos, que permea todo el derecho. Véase, además, *Mendoza Aldarondo v. Asociación de Empleados*, 94 DPR 564, 578-9 (1967).

<sup>22</sup> Véase *International General Electric*, citado págs. 876-77.

<sup>23</sup> *Ibid*, p. 877, citando a Díez-Picazo, *La doctrina de los actos propios*, p. 151.

<sup>24</sup> Puig Brutau, *Estudios de Derecho Comparado...*, citado p. 109. En el *Black’s Law Dictionary*, Second pocket edition (B.A. Garner, editor in chief), West Group, (St. Paul, Minn., 2001) se define *estoppel*: “(1) A bar that prevents one from asserting a claim or right that contradicts what one has said or done before or what has been legally established as true. (2) A bar that prevents the relitigation of issues. (3) An affirmative defense alleging good-faith reliance on a misleading representation and an injury or detrimental change in position resulting from that reliance”.

En *The Law Dictionary*, (Anderson Publishing Co., Cincinnati, Ohio, USA, seventh ed. revised by Amy B. Brann), dice: “*Estoppel in pais* is an *estoppel* (q.v.) by words spoken or acts done, as distinguished from an *estoppel by deed* or *record*”.

El “*estoppel* es la doctrina en cuya virtud alguien que, por su manera de obrar, con palabras o mediante actos, produce en otro la creencia racional de que ciertos hechos son ciertos, y que el ultimo obra sobre la base de tal creencia (*belief*), impide al primero que pueda negar la verdad de lo que ha ‘representado’ con sus palabras o su conducta, cuando la negativa habría de redundar en su beneficio y en perjuicio de la otra persona”. V.A. Griffith, *Outlines of the Law*, USA, 1950, p. 164, según citado en Puig Brutau, *Estudios en Derecho Comparado...* citado, p. 111.

<sup>25</sup> 153 DPR 161 (9 de enero de 2001) (Sentencia) Hay dos opiniones concurrentes. El TSPR revocó y devolvió al tribunal de instancia. En este caso, la peticionaria demandante se había acogido a un procedimiento de quiebra en el foro federal. La demanda en el foro local (Puerto Rico), por discrimen en el empleo, contra el Banco demandado no había sido incluida en el inventario de activos. El Banco solicitó la desestimación de la demanda en el foro local.



*estoppel*.<sup>26</sup> Según una opinión concurrente, no debe incorporarse la primera “sobre todo en vista de que la doctrina de los actos propios del derecho patrio [en las pp.175-6 se refiere a ella y cita *in extenso Int. General Electric v, Concrete Builders*, 104 DPR 871, 877-78 (1976)] en muchas instancias cumple con sencillez el cometido de la del *judicial estoppel*.”<sup>27</sup>

### *Resumen*

Los elementos esenciales a aplicarse bajo la doctrina de los actos propios son: (1) una conducta determinada de un sujeto; (2) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente. Mediante tal apariencia es susceptible de influir en la conducta de los demás y (3) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y, debido a ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.

Dichos elementos esenciales son los siguientes: “(1) que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante y eficaz, (2) que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión, (3) que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista incompatibilidad o

---

<sup>26</sup> La doctrina del *equitable estoppel* sólo está dirigida a salvaguardar (o proteger) la integridad de la relación entre las partes involucradas en unos casos; protege a unos litigantes de los perjuicios que puedan causarle sus adversarios inescrupulosos.

Tanto en la doctrina del *equitable estoppel* como en la del *judicial estoppel* se trata de impedir que una parte asuma una postura contradictoria con otra que haya adoptado dicha parte en un procedimiento judicial previo.

La doctrina del *equitable estoppel* no ha sido adoptada en Puerto Rico.

<sup>27</sup> *Ibid*, a la p. 183 (op. concurrente de dos jueces asociados).

una contradicción, según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior, [y] (4) que en ambos momentos, conducta anterior y pretensión posterior, exista una perfecta identidad de sujetos”.<sup>28</sup>

### *Conclusiones y Recomendaciones*

Tanto en Puerto Rico como en la Argentina está admitida y asentada la doctrina de los actos propios, bien sea jurisprudencialmente (en el primero) o por doctrina y jurisprudencia (en la segunda).

En Puerto Rico se ha incorporado la doctrina del *estoppel*, procedente del *common law*, particularmente estadounidense.

En el ordenamiento jurídico puertorriqueño debe incorporarse que a los jueces y tribunales, incluyendo al propio TSPR, aplica/se le extiende la doctrina de los actos propios. A éstos corresponde dar el ejemplo en el obrar de buena fe y, sobre todo en los litigios en que intervengan.

Esta extensión a jueces y tribunales de la doctrina de los actos propios ayudará a fortalecer el respeto por el poder judicial, hoy día cuestionado por la ciudadanía, incluyendo la clase togada. La crisis de confianza pública que atraviesa el sistema de administración de justicia impone reflexionar seriamente sobre la extensión de la doctrina a jueces y tribunales.

(c) PFSR,2010

---

<sup>28</sup> Díez-Picazo, *La doctrina de los actos propios*, p. 146 y ss.